

**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD  
(REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647





**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

Dykinson S.L.

## **CONSEJO EDITORIAL**

### **-Dirección / Editor**

Dr. D<sup>o</sup> IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

### **-Subdirección**

Dra Dña MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED (Universidad Nacional a Distancia)

### **-Coordinación editorial**

Dra. Dña CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales de la Universidad de Sevilla

### **-Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión por pares externa**

Dr. D<sup>o</sup> JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor Contratado Doctor (acred.) de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. D<sup>a</sup> MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

Don IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado ICAM

Dra Dña VICTORIA GARCIA DEL BLANCO

Profesora Titular de Derecho penal. URJC

Dra Dña MYRIAM HERRERO MORENO

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Directora Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

Dra Dña MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y  
Legislación. Abogado

Dr Dº ALBERT RUDA FERNÁNDEZ

Professor Agregat. Dret Civil. Universitat de Girona

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARMEN CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

**Miembros del Comité:**

Presidente

Dr. Dº BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL'OSSO  
Fiscal Antimafia de la República de Italia.  
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE  
Director del Laboratorio de Sistemática  
Humana  
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI  
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Camerino, Catedrático de  
Derecho Civil y miembro de la "Escuela  
Civilística" que agrupa a los más prestigiosos  
catedráticos de derecho civil italiano.  
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI  
Profesora de Derecho civil y Decana de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de  
Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Santiago de Compostela

ANA DÍAZ MARTÍNEZ  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY  
Ex decano de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de París XII. Profesor de  
Derecho Público en la Universidad de  
Sciences Po Paris y director de la Acción  
mutaciones de l'Publique Pública Droit et du  
(cambios en el Gobierno y Derecho Público,  
MADP) de Sciences Po Paris.  
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA  
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.  
Catedrático Derecho Civil y coordinador de  
actividades de investigación de Derecho civil  
de la Universidad de Perugia.  
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR  
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Jaén

DOMINGO BELLO JANEIRO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de La Coruña

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA  
Notario y Presidente de Euskaltzandia  
(Academia de la Lengua Vasca)

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

ENRIQUE GADEA SOLER  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Deusto

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO  
Catedrática de Derecho Civil Universidad de  
Valencia

VANESA GARCÍA GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

GUILLERMO OLIVEIRA  
Catedrático emérito de Derecho Civil.  
Experto en Bioética, Derecho y Medicina  
Universidad de Coimbra

ARNEL MEDINA CUENCA  
Profesor Titular de Derecho penal de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de La  
Habana.  
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas  
de Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

VASCO PEREIRA DA SILVA  
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y  
Políticas de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Portuguesa. Doctor  
Honoris Causa por UNIPLAC  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Lisboa

MAYDA GOITE PIERRE  
Profesora Titular de Derecho Penal,  
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias  
Penales de la Unión Nacional de Juristas de  
Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

EDUARDO VERACRUZ PINTO  
Profesor de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Lisboa.  
Presidente de la Junta de la Facultad de  
Derecho de la Universidad de Lisboa.  
Universidad de Lisboa

LEONARDO PÉREZ GALLARDO  
Profesor Titular de Derecho Civil y de  
Derecho Notarial. Notario.  
Universidad de La Habana (Cuba)

RAÚL CERVINI  
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de  
Posgrados e Investigaciones Internacionales  
Universidad Católica del Uruguay

CARLOS IGNACIO JARAMILLO  
JARAMILLO  
Decano Académico de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas de la Universidad Javeriana de  
Bogotá.  
Universidad Javeriana de Bogotá

M<sup>a</sup> JOSÉ CRUZ BLANCA  
Catedrática de Derecho penal.  
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO  
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris  
Causa de la Universidad de La Sapienza  
(Roma) y Doctor Honoris Causa por la  
Universidad de Almería.  
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS  
Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y  
RUÍZ DE AGUIRRE  
Catedrático de Historia. Director de la  
Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.  
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO  
Presidente Honorario y Fundador de la  
Asociación de Abogados de Familia y Abogado  
del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ  
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del  
Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ  
Ex Decano-Presidente del Colegio de  
Registradores de la propiedad de España.

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA  
Profesora Titular de Derecho Civil de la  
Universidad Complutense de Madrid

ROXANA SÁNCHEZ BOZA  
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez.  
Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Costa Rica y Universidad  
Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE  
VALDIVIA  
Catedrática de Derecho Civil de la  
Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de  
Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ  
CHARTERINA  
Doctor en Derecho y Catedrático emérito  
Derecho Económico. Director del Instituto de  
Estudios Cooperativos de la Facultad de  
Derecho. Vocal del Consejo Superior de  
Cooperativas de Euskadi.  
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS  
Doctora en Derecho y Catedrática Derecho  
Mercantil. Consejera académica en Baker  
& McKenzie.  
Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
Doctor en derecho por la Universidad  
Autónoma de Madrid y Diplomado en  
Sociología Política y en Administración de  
Empresas. Catedrático de Derecho  
Constitucional. Doctor honoris causa por las  
Universidades de Messina (Italia) y Pontificia  
Universidad Católica del Perú.  
Universidad Autónoma de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ  
Abogado egresado en la (UFT),  
Especialización en Criminología y Derecho  
Constitucional).  
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

ALEJANDRO MIGUEL GARRO  
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la  
Escuela Parker de Derecho Extranjero y  
Comparado.  
Universidad Columbia Law School NY

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE  
Catedrática de Derecho Internacional Privado  
Universidad Católica del Uruguay

GUILLERMO ALCOVER GARAU  
Catedrático Derecho Mercantil.  
Universidad Islas Baleares

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO  
Notario, miembro de la Comisión General de  
Codificación (coordinador) y presidente de la  
Asociación para el Diálogo

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS  
Profesor Titular de Derecho mercantil de la  
Universidad de las Islas Baleares.  
Universidad de las Islas Baleares

M<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA GARCÍA  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Granada

JAVIER VALLS PRIETO  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Córdoba

PEDRO MUNAR BERNAT  
Catedrático Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

ANA HERRÁN ORTIZ  
Profesora Titular de Derecho  
Civil Universidad de Deusto

RAFAEL LINARES NOCI  
Profesor Titular Derecho Civil  
Universidad de Córdoba

JORGE BLANCO LOPEZ  
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País  
Vasco y Profesor encargado de Derecho  
internacional penal.  
Universidad de Deusto

JAVIER BATARRITA GAZTELU  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del  
Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES  
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en  
Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la  
Administración de Justicia Junta de Andalucía  
Universidad Pablo de Olavide

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid.  
Presidente del Consejo General del Notariado

RAMÓN MÚGICA ALCORTA  
Notario y Abogado del Estado

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA  
PINTO  
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991)  
y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en  
Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL  
(1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL  
(1987-2000). Profesor de Derecho penal en la  
Nova School of Law de la Universidade Nova  
de Lisboa

ASTOLFO DI AMATO  
Licenciado en Derecho en La Sapienza  
(Roma). Catedrático de Derecho Comercial en  
la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado  
de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER  
Rector de la Universidad de Islas Baleares.  
Catedrático de Ciencias de la Computación e  
Inteligencia Artificial.  
Universidad de Islas Baleares

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

MARIA JESUS CAVA  
Catedrática de Historia Contemporánea.  
Universidad de Deusto

M<sup>a</sup> ISABEL GONZÁLEZ TAPIA  
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y  
Abogada  
Universidad de Córdoba

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA  
Catedrático de Economía Financiera y  
Contabilidad  
Universidad de Granada

M<sup>a</sup> JESÚS ARIZA COLMENAREJO  
Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad Autónoma de Madrid

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal  
de la Universidad de Granada.

MANUEL A. GÓMEZ  
Professor of Law and Associate Dean of  
International & Graduate Studies  
Florida International University College of  
Law

M<sup>a</sup> ELENA COBAS COBIELLA  
Profesora Titular Derecho Civil  
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

CARMEN MUÑOZ GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil UCM.  
Catedrática acreditada

MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ  
Catedrática de Derecho penal UGR.  
Directora del Instituto Andaluz  
Interuniversitario de Criminología. Sección  
Granada.

JAVIER VALLS PRIETO  
Catedrático de Derecho penal UGR.  
Ethics and Legal expert.

**SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad  
(REDS)**

***Coordinador de Derecho Público, Sociedad Civil e Historia:***

Dr Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

***Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Tecnologías disruptivas:***

Dr. Dª MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED

***Coordinadora de Criminología e Igualdad:***

Dra. Dª BÁRBARA SORDI STOCK

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

***Coordinador de las Relaciones Internacionales con Iberoamérica:***

Sergio Alonso Garcia Long

Profesor Derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú

***Coordinador de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción:***

Dr Dº JESÚS MARTÍN MUÑOZ

Profesor de Derecho penal. UCM

***Coordinadora de la sección de entrevistas en Derecho penal y Criminología:***

Dra Dña Ana Belén Valverde Cano

Profesora Derecho penal UCM. Becaría Ramón y Cajal

***Coordinadora de la Sección Jurisprudencial.***

Dra Dña Mercedes Barragán López

Profesora de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

***Coordinadora Sección Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional***

Dra Dña EMILIA Mª SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

***Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios***

Dr. Dº JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

**ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES**

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web: [www.dykinson.com/derechoempresaysociedad](http://www.dykinson.com/derechoempresaysociedad)

## REVISIÓN POR PARES

### CONSIDERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

#### 1) PRIMERA FASE: REVISIÓN PRENSA

El secretario técnico presenta un informe de evaluación previa en el que justifica los criterios formales y sustantivos de aceptación para su publicación en la Revista

#### 2) SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN POR PARES

- El artículo se envía a dos evaluadores especialistas en a temática del autor del trabajo y que serán ajenos al centro universitario del autor del trabajo.
- Los evaluadores ad hoc examinarán la metodología, análisis, rigor dogmático sistemático, tratamiento bibliográfico, actualidad del tema y su aportación real a la trasferencia de conocimiento.
- Los evaluadores externos contarán un plazo de 4 semanas para enviar una plantilla de CRITERIO REDS para su análisis formal y material del trabajo presentado.
- La autoría de los informes no será revelada en ningún caso a los autores de los trabajos, ni estos conocerán la identidad de los informantes.
- Caso de divergencia o contradicción en el dictamen de los informantes decidirá el Consejo Asesor a propuesta del secretario técnico y responsable de la revisión de los evaluadores externos.
  - El Consejo asesor dilucidará con la mayor prontitud la idoneidad o no del trabajo objeto de publicación.

# ÍNDICE

---

1. EL COMIENZO DE LA TENTATIVA EN LA COAUTORÍA.....	17
---	----

*Diego-M. Luzón Peña*

2. EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO EN EL ALZAMIENTO DE BIENES .....	37
--	----

*José Antonio Posada Pérez.*

3. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PERUANA: LA PERSPECTIVA DE UN PENALISTA.....	79
---	----

*Víctor García Sandoval*

4. EL DELITO DEL ESTUPRO. ESPECIAL RELEVANCIA EN LAS FIGURAS TÍPICAS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	93
---	----

*Ricardo William Sánchez Rocha*

5. LÍMITES ÉTICO-LEGALES EN LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA: SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO.....	121
--	-----

*Ricardo Torralba Luzzy - Alberto Pintado Alcázar*

6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS. REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.....	139
---	-----

*Iván Martín Gómez*

7. ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS SOCIETARIOS COMO HECHOS O ACTOS JURÍDICOS, Y EL ACTA QUE LOS CONTIENE: SU EMISIÓN, VALIDEZ, EFICACIA E IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ.....	165
--	-----

*Max Salazar Gallegos*

8. ANÁLISIS TEÓRICO DOCTRINAL DE LA VIOLENCIA EN EL TRABAJO Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO. SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.....	193
--	-----

*MSc. Ileana A. Díaz Kessell*

9. EL GESTOR CULTURAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO COMO HERRAMIENTA INNOVADORA .....	203
--	-----

*Manuel Recuero Astray - Borja del Campo Álvarez*

10. LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MUSICAL MEDIANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SU REGULACIÓN JURÍDICA: RETOS, TENSIONES Y PERSPECTIVAS MULTICISPLINARES.....	211
---	-----

*Javier Miranda Medina*

## RENCENSIÓN

RECENSIÓN A JAVIER GONZÁLEZ MARTIN: LOS ELEMENTOS FORMATIVOS DE LA HISTORIA TIEMPO, MITO, GENERACIÓN. ILUSTRACIÓN, PROGRESO, CRISIS Y BARBARIE. CÓRDOBA ALMUZARA. 2025.....	233
---	-----

*Julio César Muñiz Pérez*

# PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS. REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

Iván Martín Gómez  
*Profesor Contratado Doctor*  
*Universidad Católica de Ávila*

<https://orcid.org/0000-0001-5444-4852>

<https://doi.org/10.14679/4866>

---

---

Fecha de recepción: 26 de diciembre de 2025  
Fecha de aceptación: 31 de diciembre de 2025

**RESUMEN:** El procedimiento especial de microempresas establecido por el legislador en nuestra norma concursal ha sido objeto de amplio debate doctrinal por diversas cuestiones. Se pretende en este trabajo exponer los principales aspectos que la doctrina ha tratado de este procedimiento y ofrecer una reflexión crítica de la responsabilidad del administrador de las microempresas en el contexto de este procedimiento. El objetivo es sugerir mejoras que puedan ayudar a la protección de las garantías de los acreedores mediante un régimen de responsabilidad más efectivo, sin limitar con ello las iniciativas de emprendimiento, la continuación de las microempresas en situación de insolvencia, la agilidad de trámites ni tampoco la reducción de costes pretendidas por el legislador.

**ABSTRACT:** The special procedure for micro-enterprises established by the legislator in our insolvency law has been the subject of extensive doctrinal debate on various issues. This paper aims to set out the main aspects of this procedure that have been addressed by legal scholars and to offer a critical reflection on the liability of micro-enterprise administrators in the context of this procedure. The objective is to suggest improvements that may help to protect creditors' guarantees through a more effective liability regime, without thereby limiting entrepreneurial initiatives, the continuation of micro-enterprises in a situation of insolvency, the speed of procedures or the cost reductions sought by the legislator.

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad administrador, procedimiento especial microempresas, el administrador en la insolvencia de microempresas.

**KEYWORDS:** Administrator liability, special procedure for micro-enterprises, the administrator in the insolvency of micro-enterprises.

**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. El mecanismo del procedimiento especial de continuación o de liquidación en las microempresas; 2.1. Principios inspiradores del procedimiento; 2.2. Ámbito de aplicación; 2.3. Legitimación; 2.4. Posibilidad de conversión del procedimiento; 3. El protagonismo del deudor en el procedimiento especial de microempresas; 4. Especialidades del itinerario de continuación; 5. Especialidades del itinerario de liquidación; 5.1. La plataforma de liquidación; 5.2. La calificación abreviada; 6. La responsabilidad del

administrador en las microempresas; 6.1. La responsabilidad general del administrador; 6.2. Las acciones de responsabilidad; 7. Reflexiones finales; 8. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN.

El legislador mercantil ha previsto en la normativa concursal un procedimiento especial para el caso de las Microempresas.

Ya en el preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia); se indica que las microempresas constituían el 93,82 % de las empresas españolas y daban trabajo a 4.887.003 personas.

Si actualizamos estos datos, en el mes de octubre de 2025 existían 1.124.223 microempresas en nuestro país. Un 38,14 % del total de las empresas del país, según el Ministerio de Industria y Turismo. En Europa las cifras de microempresas son muy similares a las nuestras<sup>1</sup>.

Desde la Unión Europea y con el objetivo de favorecer el crecimiento de las empresas, fomentar la inversión y generar innovación, así como propiciar la colaboración y las agrupaciones de empresas, se aprobó el 6 de mayo de 2006 por parte de la Comisión una nueva definición de microempresa según lo dispuesto en el Artículo 2, apartado 3 del Título I de la Recomendación sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas<sup>2</sup>:

*En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.*

A mayor abundamiento, para conocer la conceptualización jurídica que el legislador patrio ha dado concretamente a las microempresas, tenemos que acudir al artículo 685.1. ordinal 1º y 2º del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, TRLC). Hace referencia a autónomos o empresas con un volumen de negocio inferior a setecientos mil euros de facturación, o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud y haber empleado durante el año anterior a la solicitud de acogimiento al procedimiento especial de microempresas, de media al menos a diez trabajadores a tiempo completo.

Las microempresas conforman la mayor parte del tejido empresarial en la economía mundial ya que son los verdaderos generadores de iniciativa empresarial, empleo, bienestar social y desarrollo e innovación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO. Secretaria de Estado de Industria. Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa. [En línea]. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. Disponible en: [https://ipyme.org/Publicaciones/Cifras%20PYME/CifrasPyme\\_octubre\\_2025.pdf](https://ipyme.org/Publicaciones/Cifras%20PYME/CifrasPyme_octubre_2025.pdf)

<sup>2</sup> COMISIÓN EUROPEA. Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas y pequeñas y medianas empresas [notificada con el número C (2003) 1422]. DOUE» núm. 124, de 20 de mayo de 2003, pp. 36 - 41 (6 págs.). [En línea]. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-80730>.

<sup>3</sup> M. S. MARTÍNEZ BOUZAS, "Procedimiento especial para microempresas con plan de continuación." *La ley Insolvencia*, N° 17, Enero de 2023, pp. 1-6. p.1.

Gran parte de la doctrina concibe las microempresas como la columna vertebral de las economías desarrolladas por la influencia que tienen en la creación de empleo y en el incremento de innovación y competitividad. De la misma forma se ha constatado que existen numerosas quiebras en los últimos años de este tipo de entidades y se han identificado tres causas fundamentalmente: la limitación de la información financiera disponible que no permite un análisis lo suficientemente profundo para detectar la insolvencia; la forma de gestión hace que el propietario y el directivo - gestor sean la misma persona lo que provoca que las decisiones y la fiabilidad de la información financiera no estén controladas por un órgano colegiado de gobierno corporativo; y por último, la habitual dimensión familiar de la microempresa que provoca que los gestores no estén formados y haya una baja productividad<sup>4</sup>.

Ante esta situación, el legislador se encontraba en la necesidad de establecer modelos desarrollados para estas entidades que provean mecanismos de detección de la insolvencia ante las dificultades que la idiosincrasia de las microempresas presenta, así como de un procedimiento ágil y rápido de reestructuración o liquidación<sup>5</sup>.

Este tipo de entidades, como se ha mencionado, tienen la particular característica de que habitualmente se mezclan los patrimonios y las deudas personales, la propiedad de la empresa, su control, su administración... Así mismo suelen estar administradas por los socios que habitualmente disponen de poca formación financiera, jurídica, de gestión y de insolvencias, provocando una gran incertidumbre en la unidad empresarial<sup>6</sup>.

El legislador ha pretendido con el procedimiento especial adelantar el momento en el que se acude a la insolvencia, reducir la duración de los procesos de insolvencia de microempresas y dar protección a aquella parte del tejido empresarial que resulte viable. Sin embargo, no se previó un procedimiento depurado ni tampoco que la entrada en vigor de la reforma fuera acompañada de las dotaciones necesarias a nivel tecnológico que hagan posible su puesta en marcha inmediata<sup>7</sup>.

El objetivo de articular esta medida para las microempresas es la reorganización de la actividad de la empresa o su liquidación en el plazo de tres meses con transmisión de la empresa con funcionamiento o sin ella<sup>8</sup>.

La mayoría de los procedimientos concursales que se inician en el ordenamiento jurídico español corresponden a microempresas a tenor de los datos ofrecidos por el Informe Anual de Estadística Concursal que elabora el Colegio de Registradores de España<sup>9</sup> y, además, tal y como indica la doctrina, los largos procesos de tramitación, pérdida de valor de las compañías, y un largo procedimiento muy rígido; provocan en este tipo de empresas un mayor efecto negativo que en empresas de mayor tamaño<sup>10</sup>.

La mayor parte de microempresas que entran en concurso finalizan en liquidación debido a que cerca del 95% de los concursos terminaron en liquidación y tan sólo se aprobaron un 5,2%

---

<sup>4</sup> M.J. VÁZQUEZ CUETO, A. IRIMIA-DIÉGUEZ, A. J. BLANCO OLIVER, “Factores determinantes de las quiebras en microempresas.” XXII Jornadas ASEPUMA – X Encuentro Internacional. *Anales de ASEPUMA* N°. 22, 1505, 2014. pp. 1-30, p.3.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>6</sup> M. S. MARTÍNEZ BOUZAS, “Procedimiento especial para microempresas con plan de continuación.”...cit. p.1.

<sup>7</sup> M. S. MARTÍNEZ BOUZAS, “Procedimiento especial para microempresas con plan de continuación.”...cit. p.6.

<sup>8</sup> M. BERMÚDEZ ÁVILA. “Sobre el procedimiento especial para microempresas (II)” en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley Concursal*, (Herbosa Martínez, I., coord.). Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 509-521. p. 519.

<sup>9</sup> Informe de estadística Concursal. Colegio de Registradores de España. [En línea]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2025. Disponible en: [https://www.registradores.org/eu/web/opendata/portlet-estadistico-registral/estadisticas-concursales#portlet\\_com\\_liferay\\_journal\\_content\\_web\\_portlet\\_JournalContentPortlet\\_INSTANCE\\_uzyy](https://www.registradores.org/eu/web/opendata/portlet-estadistico-registral/estadisticas-concursales#portlet_com_liferay_journal_content_web_portlet_JournalContentPortlet_INSTANCE_uzyy)

<sup>10</sup> F. J. CAAMAÑO RODRÍGUEZ, “El nuevo procedimiento especial para microempresas.” *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, N°. 59, 2022 (Ejemplar dedicado a: La reforma concursal), pp. 213-228, p.214.

de convenios de continuación según la Estadística Concursal ofrecida por el Colegio de Registradores de España<sup>11</sup>.

Por todo ello, resulta interesante analizar el procedimiento especial para microempresas con el fin de conocer su régimen jurídico y saber cómo el legislador ha configurado la responsabilidad del administrador en este tipo de entidades donde el administrador y el propietario se confunden en la mayoría de los casos en la misma persona.

Se pretende desde una perspectiva crítica y constructiva aportar unas propuestas de mejora para la alerta temprana de insolvencias en las microempresas, así como sugerir herramientas que puedan contribuir a una gestión más adecuada de estas entidades intentando evitar situaciones de quiebra insalvables; debido a la escasa probabilidad de éxito del procedimiento especial para microempresas a través del itinerario del plan de continuación, a tenor de los datos arrojados por las estadísticas mencionadas.

## 2. EL MECANISMO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTINUACIÓN O DE LIQUIDACIÓN EN LAS MICROEMPRESAS

Una de las novedades más importantes introducidas por la Ley 16/2022, que entró en vigor el 1 de enero de 2023 fue la incorporación de un procedimiento especial para las microempresas.

El fin perseguido por el legislador aprovechando que tenía que transponer la Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia, fue crear un procedimiento para las microempresas que resultase más rápido y ágil a nivel procedimental, ya que elimina trámites innecesarios y establece modelos normalizados y vistas virtuales.

Debido a que los concursados no dispondrán de muchos recursos económicos para costear los honorarios de los asesores en la materia, el legislador ha previsto un único procedimiento con dos itinerarios: continuación o liquidación – con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento<sup>12</sup>.

### 2.1. Principios inspiradores del procedimiento

De forma previa a un abordaje más profundo del procedimiento descrito, merece la pena detenerse en los principios que han inspirado este procedimiento.

En primer lugar, el principio de universalidad de la masa activa como de la pasiva implica que todos los bienes y derechos del deudor en el momento de la apertura del concurso comprenden el patrimonio del deudor insolvente para hacer frente a la liquidación.

En segundo lugar, el principio de intervención mínima de profesionales queda reflejado en que la intervención de un experto en reestructuraciones de empresas se dará cuando el deudor o los acreedores lo soliciten.

En tercer lugar, el principio de celeridad procesal se cumple por diversos motivos: las vistas son virtuales, el proceso es eminentemente escrito y muchos de los actos pueden realizarse de forma paralela en lugar de sucesivamente como en los procesos concursales ordinarios, hay un plazo máximo de tres meses para finalizar el procedimiento y las decisiones judiciales no tienen posibilidad de recurso<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “El ejercicio de la acción social de responsabilidad por la administración concursal” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 12 /2024, pp. 17-38. p. 23.

<sup>12</sup> E. RECAMÁN GRAÑA, “Reestructuración de microempresas.” Manual de reestructuraciones empresariales. (Pulgar Ezquerro, J., coord. Gutiérrez Gilsanz, A., coord., Megías López, J., coord., Recamán Graña, E., coord.), Aranzadi La Ley, 2025, pp. 505-515, p. 505 y 506.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 506 y 507.

## 2.2. Ámbito de aplicación

En relación con el ámbito de aplicación del procedimiento especial de microempresas, la jurisprudencia ha dejado claro que el libro primero y segundo del TRLC se aplicará para personas naturales no empresarias, así como para PYMES y grandes compañías, mientras que el libro tercero se aplica a las microempresas, profesionales y autónomos, si bien aquellas personas físicas que tengan la condición de microempresa en los términos que establece el libro tercero, podrán acceder al procedimiento especial recogido en este libro y están facultadas para pedir la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al libro primero del TRLC<sup>14</sup>.

Según ha interpretado la doctrina, se trata de un procedimiento especial de continuación o de liquidación. Esto es, en el caso del procedimiento de continuación se combinan elementos del plan de reestructuración, del convenio de acreedores y de los acuerdos extrajudiciales de pagos pertenecientes al concurso ordinario. La única opción para la viabilidad de la empresa en el caso de las microempresas es el plan de continuación puesto que no se permite ni la reestructuración anterior al procedimiento especial ni tampoco que posteriormente a la apertura se tramite el convenio de acreedores<sup>15</sup>.

Otra cuestión que ha previsto el legislador reside en que en el caso de que no se recoja en el procedimiento de microempresas alguna cuestión concreta, se aplicará de forma supletoria lo previsto en el libro primero para el concurso ordinario<sup>16</sup>. Sin embargo, en este sentido, la jurisprudencia ya ha delimitado y matizado que no se podrá aplicar por completo el libro primero, sino que se aplicará de forma supletoria cuando no exista una regulación contradictoria<sup>17</sup>.

Se ha establecido por parte del legislador en el libro tercero desde el artículo 685 hasta el 720 del TRLC este procedimiento especial que se abren tres posibilidades al concursado: la obtención del plan de continuación mencionado anteriormente; una liquidación que le va a permitir continuar en el mercado y, por último, una liquidación final mediante la venta singular de los activos; todo ello para evitar un procedimiento complejo, una elevada duración y costes vinculados al concurso.

Sin embargo, esta posibilidad de elección de un itinerario u otro no es absoluta. En los casos en los que la causa de la solicitud sea la probabilidad de insolvencia, no se puede acudir al itinerario de liquidación, mientras que no se podrá pedir el procedimiento de continuación cuando al menos el ochenta y cinco por ciento de su pasivo sea crédito público, según lo establecido en el artículo 686.4. del TRLC. En este caso, el legislador está conduciendo a la microempresa a la única solución de cubrir en lo posible el crédito público sin permitir la opción de reestructuración y continuación de la entidad.

Tampoco esta elección es definitiva ya que como ha recogido el legislador en el Capítulo III del citado libro tercero, existen distintas vicisitudes que puedan darse con posterioridad y que podrían alterar la elección del concursado, tal y como se verá a lo largo de este trabajo<sup>18</sup>.

Tal y como se ha expuesto por la doctrina, este procedimiento permite, por un lado, agilizar los trámites, ya que se pueden realizar audiencias orales a través de medios telemáticos y dictar resoluciones en el acto, así como dictar sentencias orales y; por otro lado, se otorga más autonomía y flexibilidad a los deudores y acreedores puesto que se simultanean actuaciones paralelamente, como se verá más adelante<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona, n.º 564/2023, de 2 de octubre, ECLI:ES:JMB:2023:3902A.

<sup>15</sup> M. GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, “La operatividad práctica del convenio concursal tras la reforma” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 12/2024, pp. 277-299, p. 298.

<sup>16</sup> R. SAN BRUNO CARUSO, “Abandono del acreedor en el concurso sin masa para microempresas”, [En línea]. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.roedl.es/es/articulos/blog2025/abandon-acreedor-concurso-sin-masa-microempresas>

<sup>17</sup> Auto de fecha 27 de junio de 2023 del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia y Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º de Santander, de fecha 11 de julio de 2023.

<sup>18</sup> M. S. MARTÍNEZ BOUZAS, “Procedimiento especial para microempresas con plan de continuación.”...cit. p.2.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 215.

### 2.3. Legitimación

A fin de exponer la legitimación para acogerse a este procedimiento especial, resulta necesario conocer exactamente qué se entiende por microempresa para entender la legitimación subjetiva. Si bien se ha mencionado anteriormente, merece la pena subrayar el concepto jurídico de microempresa a tenor de lo expuesto en el artículo 685.1. apartado 1º y 2º del TRLC: será todo deudor persona natural o jurídica que, a nivel laboral, haya empleado en el último año anterior a la petición de apertura del procedimiento una media de, al menos diez trabajadores; a nivel de volumen de negocio, debe estar por debajo de setecientos mil euros anuales o debe contar con un pasivo por debajo de trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas antes de la petición.

Igualmente, como presupuesto objetivo para la petición de acogimiento a este procedimiento se recoge en el artículo 686.1 del TRLC que haya probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual. Estas tres situaciones tienen dos límites, el primero, ya mencionado anteriormente, es la existencia de crédito público en un porcentaje del ochenta y cinco por ciento, que impedirá iniciar el plan de continuación; y la segunda reside en que cuando la solicitud de continuación o liquidación no haya sido presentada por el deudor, se podrá pedir solamente en situación de insolvencia actual, nunca con probabilidad o insolvencia inminente<sup>20</sup>.

En este punto, resulta necesario indicar que ha sido muy criticada por la doctrina la sobreprotección que se concede al crédito público. El tratamiento que recibe el crédito público supone un privilegio respecto de otro tipo de créditos. Esto ha provocado que se haya considerado por la doctrina que estos errores pueden llevar a que el procedimiento en su conjunto resulte ineficaz. Parece incompatible con la aplicación eficiente del sistema puesto que el privilegio concedido al crédito público puede provocar que el objetivo del procedimiento, que no es otro que la reestructuración de la microempresa no se cumpla, incluso que perjudique a la misma, a los acreedores y por ende a la propia Administración Pública por recibir una menor recaudación<sup>21</sup>.

Continuando con la legitimación para solicitar este procedimiento especial, en el caso de que la solicitud de iniciar este proceso la haga el deudor, puede hacerla cuando exista insolvencia actual pero también cuando haya insolvencia inminente o probabilidad de insolvencia; mientras que si la petición la hace cualquiera de los otros legitimados (acreedores y socios personalmente responsables) deberá existir la condición de insolvencia actual.

Para este trámite se dispone de dos meses del conocimiento de la situación concreta que justifica la petición excepto cuando nos encontramos ante impagos en concepto de obligaciones tributarias con exigibilidad tres meses antes de la solicitud de concurso, cuotas de seguridad social, demás conceptos de recaudación conjunta o sueldos, salarios y demás retribuciones laborales de los últimos tres meses, en cuyo caso el plazo se reduce a un mes con el fin de que las quitas y esperas sobre créditos de este tipo puedan pactarse en el plan de continuación.

Es necesario distinguir, no obstante, que, para pedir el procedimiento de liquidación sin transmisión de empresa en funcionamiento, debe haber estado actual de insolvencia, no sirve la mera probabilidad. En la mera probabilidad, se entiende que el deudor aún es solvente y que existen otras vías para la transmisión de la unidad productiva<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> E. RECAMÁN GRAÑA, “Reestructuración de microempresas.” Manual de reestructuraciones empresariales. Cit. p. 509.

<sup>21</sup> I. TIRADO MARTÍ, “El procedimiento especial para micropymes en el texto refundido: ¿una oportunidad perdida...cit. p. 279.

<sup>22</sup> M. T. TRINIDAD SANTOS, “El procedimiento especial para microempresas.” en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley Concursal*. (Herbosa Martínez, I.) Thomson Reuters Aranzadi. 2022. pp. 487-507. P. 491.

## 2.4. Posibilidad de conversión del procedimiento

Según indica la doctrina, una particularidad reside en que el procedimiento puede ser transformado. Esto es, cuando la solicitud del concurso la hagan los acreedores o los socios que sean personalmente responsables de las deudas, el deudor podrá optar entre las siguientes alternativas: oponerse a la declaración de concurso amparándose en la falta de legitimación, bien porque no exista el hecho externo o bien porque no esté en insolvencia; aceptar la declaración y la opción de procedimiento pedido por los solicitantes o aceptar la declaración de concurso, pero rechazar la modalidad elegida cambiando un procedimiento por otro (continuación por liquidación o viceversa)<sup>23</sup>.

Los acreedores por su parte podrán también cambiar de procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 693 apartado 2 puesto que, cuando lo soliciten un cincuenta por ciento del pasivo, pueden pedir en cualquier momento que el procedimiento se transforme de un proceso de continuación a uno de liquidación. Igualmente, según lo dispuesto en el 693 apartado 3, cuando los créditos de los acreedores supongan un veinticinco por ciento del pasivo, podrán pedir el cambio de procedimiento para que se lleve vía procedimiento de liquidación argumentando justificadamente que no tiene viabilidad la continuación de la empresa en el corto y medio plazo.

Esta flexibilidad logra también aportar mayor celeridad al proceso de liquidación o reestructuración de las microempresas en situación de insolvencia por la posibilidad que ofrece de adaptación a las circunstancias sobrevenidas en cada momento y que claramente ha sido pretendida por el legislador.

Un caso excepcional de conversión automática de procedimiento de continuación en liquidación es el regulado en el artículo 699 *quater* en virtud del cual, cuando el deudor no está al corriente de las obligaciones con la AEAT o con la TGSS, siempre que su devengo sea posterior al auto que abre el procedimiento especial, determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, en todo caso.

El legislador ha sentado las bases para una reforma importante a través de dos procedimientos más ágiles de desarrollo del concurso de acreedores ordinario en el caso de las microempresas, bien vía procedimiento de continuación bien mediante el procedimiento especial de liquidación. Sin embargo, coincidimos con la doctrina en que ha de ser la puesta en práctica de estos procedimientos la que determine posibles errores de configuración jurídica inicial por parte del legislador y que precisen de adaptaciones y ajustes<sup>24</sup>.

Teniendo en cuenta que la doctrina ha advertido que en estos procedimientos se le concede un mayor protagonismo al deudor<sup>25</sup>, analizaremos a continuación en qué consiste esta mayor capacidad en el proceso y el impacto que entendemos que puede tener en la práctica.

## 3. EL PROTAGONISMO DEL DEUDOR EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS

En primer lugar, desde una perspectiva material, en el caso de que sea el deudor el solicitante, debe incluir sus datos, una breve memoria que motive la petición, la tipología de insolvencia que se está alegando, el procedimiento que se pide y un listado de la masa activa y pasiva existente. Si son terceros quienes lo solicitan, el deudor tiene que aportar el inventario de la masa activa y el listado de acreedores con la clasificación de los créditos.

En segundo lugar, desde el punto de vista procesal, en el caso de que la petición la haga un tercero, el deudor dispone de un trámite de alegaciones en el que puede oponerse, aceptar la petición, o cambiar la vía propuesta para tramitar el procedimiento.

En tercer lugar y en relación con las notificaciones, el deudor pasa a ser el encargado de notificar a los acreedores con copia al letrado de la Administración de Justicia, solución que

---

<sup>23</sup> *Ibidem*. p. 491.

<sup>24</sup> F. J. CAAMAÑO RODRÍGUEZ, "El nuevo procedimiento especial para microempresas." cit., p.228.

<sup>25</sup> M. GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, "La operatividad práctica del convenio concursal tras la reforma" *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 12 /2024, pp. 277-299.

en la práctica no parece resultar operativa. Se ha propuesto que se envíe un correo electrónico incluyendo en copia oculta a todos los acreedores con copia abierta al letrado de la Administración de Justicia y enviando posteriormente el correo en archivo digital, si bien esto no garantiza que se pueda acreditar la notificación fehaciente ni que los destinatarios han tenido acceso al contenido. Esto favorece que se descargue a los juzgados de trámites y genere eficiencia y rapidez en las comunicaciones, aunque recae la responsabilidad de las notificaciones en el deudor<sup>26</sup>.

En cuarto lugar, se obliga a que la apertura del procedimiento especial sea publicada en el Registro Público Concursal a efectos de su conocimiento por los acreedores sin que sea necesaria su publicación en el BOE ni en otros medios adicionales, de tal forma que los interesados saben siempre donde dirigirse para buscar información sobre el procedimiento<sup>27</sup>. Si bien esta obligación recae en el juzgado de lo mercantil que conozca el asunto, el deudor ha de comunicarlo a la AEAT y a la TGSS si son acreedores además de a los acreedores descritos anteriormente.

En quinto lugar, se ha establecido la creación de una plataforma electrónica que permita al letrado de la Administración de Justicia dar trazabilidad al procedimiento y en especial seguimiento a si el deudor ha cumplido con sus obligaciones de notificación y documentales.

Finalmente, la ley ha previsto que el inicio del procedimiento especial no conlleve la pérdida de facultades del deudor en la administración y disposición de los bienes y derechos, de hecho, solamente quedan parcialmente limitadas las ejecuciones judiciales y extrajudiciales de ciertos bienes y derechos, no de los créditos públicos, ni los garantizados, ni a los créditos afectados por un plan de continuidad. Si el procedimiento que se ha iniciado es el de continuación o liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento, se suspenderá la causa de disolución obligatoria por pérdidas cualificadas y si el procedimiento es el de liquidación, tendrá lugar el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y habrá que convertir en tesorería aquellos que se hayan constituido por otras obligaciones<sup>28</sup>.

Todo este protagonismo del deudor parece que contraviene la verdadera finalidad del procedimiento especial en el itinerario de continuación. Como se ha expuesto, un sector doctrinal tiene la percepción de descontrol en el funcionamiento jurídico-económico interno de la entidad como causa de muchas de las quiebras de las microempresas por varios motivos: falta de transparencia en la información financiera, ausencia de control en la toma de decisiones por parte de un órgano colegiado, ausencia de obligación de presentación de cuentas en el Registro Mercantil en los casos de empresario individual, ausencia de obligación de realización de auditorías, ausencia de formación técnica específica en materia jurídico-empresarial de los administradores, confusión de la persona física administrador con el propietario o socio único de la microempresa...

Una vez tenidos en cuenta estos motivos como causa que motiva la situación de insolvencia, no parece muy adecuado que para una nueva fase que se inicia con el fin de reestructurar la situación de la microempresa, se concedan tan amplias facultades al deudor y por ende al administrador o al socio único en el que habitualmente concurren o pueden concurrir todas las causas descritas.

Adicionalmente a las cuestiones generales de legitimación y a la descripción de las facultades concedidas al deudor, trataremos a continuación de explicar las principales particularidades de cada uno de los dos itinerarios a fin de comprender mejor su contenido.

#### 4. ESPECIALIDADES DEL ITINERARIO DE CONTINUACIÓN

Cuando se tramita un procedimiento de continuación, se puede pedir por parte del deudor o de los acreedores: que se extienda la suspensión de la ejecución judicial y extrajudicial de los

---

<sup>26</sup> I. TIRADO MARTÍ, "El procedimiento especial para micropymes en el texto refundido: ¿una oportunidad perdida? *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 7 /2022. pp. 237-279. p. 254.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>28</sup> F. J. CAAMAÑO RODRÍGUEZ, "El nuevo procedimiento especial para microempresas." cit., p.221.

bienes y derechos que se necesiten para la actividad empresarial, excepto de las deudas por las cuotas de seguridad social por contingencias comunes y profesionales impagadas; que se designe un mediador para las negociaciones del plan; que se limiten las facultades de administración y disposición del deudor si hay una insolvencia real y que se designe un experto en reestructuraciones que actúe sustituyendo al deudor (solicitud por el cuarenta por ciento de los acreedores o por el deudor) o como interventor (solicitud por parte del veinte por ciento de los acreedores del pasivo)<sup>29</sup>.

La ley prevé, con acierto, a nuestro entender, que sólo en el caso de que se haya acreditado que existe una situación de insolvencia actual o real, el experto en reestructuraciones que haya sido designado actuará como interventor, pero no en lugar del deudor puesto que el deudor puede mostrarse contrario a iniciar de forma temprana el procedimiento ante la posible pérdida de control de la empresa.

El nombramiento del experto se hará de mutuo acuerdo entre las partes (deudor y acreedores que supongan más de un cincuenta por ciento del pasivo total) o por el juez según el procedimiento del libro segundo del TRLC. Su retribución se pactará entre el deudor y los acreedores que supongan la mayoría del pasivo<sup>30</sup>.

El nombramiento de un experto por parte del juez podrá darse cuando necesite una valoración de la empresa en funcionamiento para aprobar o no el plan de continuación, o cuando se pida la homologación judicial del plan y algún acreedor haya votado en contra según lo establecido en el artículo 698 bis. 5.

En cualquier caso, el juzgado de lo mercantil resolverá los conflictos, incompatibilidades o incidencias, por lo que, como se puede inferir de lo expuesto, aunque el juez tenga estas facultades, el nombramiento no depende definitivamente del juzgado<sup>31</sup>.

En relación con el mediador, tiene una capacidad más limitada que el experto puesto que su función en el procedimiento está limitada a mediar entre el deudor y los acreedores para alcanzar un acuerdo, pero no tiene la capacitación suficiente para emitir un juicio técnico suficiente sobre el contenido del plan de continuación<sup>32</sup>.

En cuanto a los créditos en el procedimiento de continuación, la ley establece que se podrán adoptar las medidas de reestructuración que se consideren necesarias para alcanzar una viabilidad en el corto o medio plazo.

Además, cualquier crédito puede incluirse en el plan de continuación, a excepción de aquellos de alimentos derivados de una relación familiar, los derivados de daños extracontractuales, los que deriven de relaciones laborales, la parte de los créditos públicos considerada privilegiada y las cuotas de seguridad social por contingencias comunes. Estas excepciones han sido entendidas por la doctrina como un impedimento a la hora de solicitar por parte de los acreedores el acceso a participar en la adopción de estos acuerdos, debido a que se concede prioridad a muchos otros tipos de créditos a satisfacer de forma previa a los devengados a su favor<sup>33</sup>.

Es importante mencionar las particularidades que recoge este procedimiento especial de continuación respecto del de reestructuración en el concurso ordinario.

El plazo de presentación del plan de continuación es de diez días hábiles desde la solicitud de apertura del procedimiento especial y en dicha solicitud se debe indicar al menos que se quiere seguir el itinerario de continuación.

Si no tiene defectos, el letrado de la Administración de Justicia la admitirá a trámite y, en caso de haberlos, requerirá al proponente para que subsane en tres días hábiles. Si es admitida, el deudor comunica en tres días hábiles el plan a los acreedores. Una vez notificado

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p.221.

<sup>30</sup> M. T. TRINIDAD SANTOS, "El procedimiento especial para microempresas.", cit. p. 495.

<sup>31</sup> M. BERMÚDEZ ÁVILA. "Sobre el procedimiento especial para microempresas (II)" cit. p. 519.

<sup>32</sup> M. T. TRINIDAD SANTOS, "El procedimiento especial para microempresas.", cit. p. 495.

<sup>33</sup> F. J. CAAMAÑO RODRÍGUEZ, "El nuevo procedimiento especial para microempresas.". cit., p.224.

se abre el plazo para que se presenten alegaciones durante quince días por parte de los acreedores, o por parte del deudor si se ha presentado por los acreedores.

Después de 15 días hábiles del inicio del plazo de alegaciones, se certificará el rechazo si el plan no se aprueba o se aprobará provisionalmente el citado plan.

En primer lugar, está prevista una tramitación conjunta de las fases de alegaciones y votación. En cuanto a la votación del plan se exige para su correcta aprobación que voten a favor los socios responsables y el deudor; de igual forma se presume que, si un acreedor no vota el plan, ha votado a favor. Los acreedores que tengan créditos afectados por el plan también tendrán derecho a voto.

En segundo lugar, para los acreedores afectados que voten a favor del plan, constituye un documento contractual, mientras que, para aquellos acreedores que no voten a favor del plan, éste tendrá efectos sólo a través de la homologación. Los acreedores que hayan quedado fuera podrán pedir que se les incluya en los veinte días hábiles siguientes al inicio del procedimiento<sup>34</sup>.

En tercer lugar, cuando está aprobado el plan, el deudor o cualquier acreedor puede pedir la homologación del plan en los diez días siguientes a la certificación de la aprobación. La doctrina señala que el legislador introduce una posible homologación tácita del plan para aportar una mayor agilidad al procedimiento, es decir, si ni el deudor ni el acreedor solicitan al juez que se pronuncie sobre la homologación del plan, se considerará aprobado tácitamente excepto cuando el plan incluya créditos públicos o cuando se haya producido la aprobación por silencio positivo de los acreedores<sup>35</sup>.

En cuarto lugar, se abre en el momento de la solicitud de la homologación la obligación para el letrado de la Administración de Justicia de conceder un nuevo plazo de quince días hábiles para que el deudor y los acreedores presenten alegaciones y, tras convocar una vista, si así lo considera, el juez ha de dictar auto concediendo o denegando la homologación en diez días hábiles como máximo según lo establecido en el artículo 698 bis 4 TRLC. El auto de homologación es susceptible de ser impugnado ante la Audiencia Provincial en los quince días siguientes a la homologación y estarán legitimados los acreedores públicos y los titulares de créditos afectados que hayan votado en contra del plan.

Si el deudor incumple sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social que se hayan generado después de la apertura del procedimiento especial, se abrirá la liquidación y el plan no tendrá efectos<sup>36</sup>.

Finalmente, la doctrina concede especial relevancia a las vicisitudes del plan previstas en el Capítulo III del libro tercero. Esto es, el plan puede cumplirse si, pasados treinta días del último pago, ningún acreedor ha pedido la declaración de incumplimiento. Si el acreedor entiende que respecto de su crédito no se ha cumplido el plan, puede pedir que se declare el incumplimiento en el plazo de dos meses desde que tuvo lugar el incumplimiento. Puede suceder igualmente que el plan de continuación fracase porque no se apruebe, no se homologue o el plan no se cumpla. Esta frustración del plan implicará la finalización del procedimiento especial salvo que el deudor esté en insolvencia actual<sup>37</sup>.

## 5. ESPECIALIDADES DEL ITINERARIO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidación se abre cuando el plan de continuación no se ha podido desarrollar o desde el comienzo del proceso a voluntad de los acreedores y deudores. Puede

---

<sup>34</sup> E. RECAMÁN GRAÑA, "Reestructuración de microempresas." Manual de reestructuraciones empresariales. Cit. p. 510.

<sup>35</sup> E. RECAMÁN GRAÑA, "Reestructuración de microempresas." Manual de reestructuraciones empresariales. Cit. p. 513.

<sup>36</sup> F. J. CAAMAÑO RODRÍGUEZ, "El nuevo procedimiento especial para microempresas." cit p.224 y 225.

<sup>37</sup> E. RECAMÁN GRAÑA, "Reestructuración de microempresas." Manual de reestructuraciones empresariales. Cit. p. 514.

iniciarse a petición del deudor en situación de insolvencia actual, aunque también se puede dar a petición de los restantes legitimados<sup>38</sup>.

El presupuesto obligatorio para iniciar la fase de liquidación reside en que el ochenta y cinco por ciento de los créditos del deudor sean públicos.

El legislador ha previsto que la fase de liquidación se haga de forma simultánea y no por fases, de tal forma que se presente por parte del deudor o del administrador concursal un plan de liquidación que contenga el calendario de la liquidación y la forma en la que se llevará a cabo el plan de venta de la empresa en funcionamiento; de tal manera que todo el proceso finalice en tres meses prorrogables a cuatro como máximo.

La intervención del deudor en las funciones propias del administrador concursal no debe suponer un problema para los acreedores. La doctrina ha entendido que, si los acreedores pueden pedir el nombramiento de un administrador que ejecute las facultades del deudor en el proceso de liquidación y si el deudor, a su vez, puede liberarse de gestionar la liquidación *motu proprio* por el trabajo y la responsabilidad que supone a través de la petición del nombramiento de un administrador concursal, se está mitigando este problema<sup>39</sup>.

Para que el proceso de liquidación pueda seguir su curso a pesar de las posibles alegaciones que se puedan presentar al plan, se ha previsto que se pueda comenzar con la parte de la liquidación que no corresponde con los aspectos que generan controversia. De igual forma, el plan se podrá adecuar para lograr una mejor atención de los acreedores, aunque en paralelo se sigan ejecutando el resto de las operaciones previstas y que no han provocado desacuerdo.

El artículo 711 obliga a que el deudor o administrador liquiden los créditos frente a terceros existentes en la masa activa en el plazo de tres meses desde la apertura de la liquidación, cuestión que también se antoja difícil de ejecutar en ese plazo por las implicaciones que pueden conllevar los trámites de pago de cada crédito.

Coincidimos con la doctrina en que el plazo de tres meses o cuatro como máximo para la ejecución de todas las operaciones resulta excesivamente ambicioso<sup>40</sup>.

Parece complicado haber procedido al cobro de todos los derechos a favor del deudor y haber saldado todas las deudas en ese plazo con las implicaciones que supone de negociación de contratos, formalización de documentos, aprobación y tramitación de órdenes de pago, etc.

En la fase final del procedimiento, la norma prevé que el informe final de liquidación pidiendo que termine el procedimiento debe presentarse en los diez días siguientes a la conclusión de la masa activa y pago a los acreedores según establece el artículo 719.1. TRLC.

La doctrina ha interpretado estos plazos como una causa más de finalización del procedimiento concursal de las microempresas, esto es, finalizará el concurso de microempresas porque concluye la liquidación, se cumple el plan de continuación, la masa activa es insuficiente, se paga a acreedores, renuncian o desisten o se consignan los créditos o por el transcurso del plazo<sup>41</sup>.

Esto provoca que, de no haberse satisfecho todos los créditos por el deudor o administrador concursal, se mantenga la liquidación a través del sistema de plataforma electrónica mediante pago a acreedores según se vayan vendiendo los activos conforme a las reglas del procedimiento concursal general y en función del listado aportado con el informe final de liquidación.

La cuestión del plazo para llevar a cabo la liquidación, así como la finalización de la misma a través de la plataforma ha generado muchas dudas entre un sector doctrinal puesto que, por un lado, no se prevé adecuadamente el mantenimiento de esos activos puesto que los gastos de conservación irán a cargo de las cantidades producidas por las ventas y, por otro, el legislador ha pretendido diseñar un procedimiento rápido de continuación y liquidación de

---

<sup>38</sup> F. J. CAAMAÑO RODRÍGUEZ, "El nuevo procedimiento especial para microempresas." p.226.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p.226.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p.227.

<sup>41</sup> M. T. TRINIDAD SANTOS, "El procedimiento especial para microempresas.", cit. p. 506.

las empresas con un plazo insuficiente que provoca que se continúe con la liquidación fuera del procedimiento judicial de concurso abierto inicialmente<sup>42</sup>.

El régimen jurídico de este procedimiento también introduce particularidades respecto del régimen general de liquidación en el procedimiento concursal. Establece que debe prevalecer la venta de la empresa o de las unidades productivas de funcionamiento de manera directa recurriendo a la subasta de manera subsidiaria, según establece el artículo 710.1 y 710.3 del TRLC.

La forma que viene resultando más adecuada para la venta de los activos es la venta extrajudicial, puesto que se adaptan mejor a cada caso y son más eficientes que las ventas por subasta judicial electrónica, ya que éstas finalizan habitualmente desiertas. Igualmente han de estar dotadas de publicidad para que cualquier interesado pueda concurrir en la compra de los activos concursales y, además, los intereses de los propietarios, acreedores y terceros tienen que estar equilibrados<sup>43</sup>.

De forma adicional, para un procedimiento de liquidación se pueden tramitar otras medidas como son: suspensión de la ejecución de los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial cuando se vaya a dar la venta de la empresa en funcionamiento, así como la petición del nombramiento de un administrador concursal y de un experto valorador de la empresa o establecimientos mercantiles en caso de liquidación concediendo libertad a las partes para hacer estas designaciones.

Sin embargo, en el primer caso, no hay margen para el juez a la hora de nombrar de oficio al administrador concursal, queda a voluntad del deudor o de los acreedores. Por lo tanto, cuando el deudor solicita el concurso y su voluntad de liquidar el activo puede pedir el nombramiento de un administrador concursal. Los acreedores, por su parte, pueden pedirlo si suponen el veinte por ciento o el diez por ciento del pasivo total si hay paralización de la actividad empresarial según el artículo 713.1. TRLC. En el ordinal 5 de este mismo artículo se ha previsto que un sólo acreedor puede solicitar al juez el nombramiento de un administrador concursal cuando la información que ha facilitado el deudor es insuficiente o cuando existan dudas razonables de que el deudor va a llevar a cabo las operaciones de liquidación.

Según indica la doctrina, el nombramiento y la retribución se establecerán de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que supongan más del cincuenta por ciento del pasivo y en ausencia de acuerdo, se seguirán las reglas del libro primero del TRLC. Las funciones se centrarán en liquidación de la masa activa, esto es, presentar el plan de liquidación, emitir opiniones técnicas sobre la valoración de los activos y las ofertas que se reciban de adquisición de unidades productivas y ostentará capacidad de disponer y administrar los bienes a fin de liquidar.

Adicionalmente a estas funciones, si los acreedores pretenden la reintegración o la apertura de la sección de la calificación del concurso, será necesario nombrar el administrador concursal. La calificación del concurso, así como el ejercicio de acciones rescisorias sigue siendo facultad del administrador concursal, aunque con la reforma se pretende dar mayor legitimidad a los acreedores a través de lo establecido en el artículo 717.1. TRLC<sup>44</sup>.

Otro supuesto se produce cuando lo que precisan el deudor y los acreedores es la valoración de la empresa o del establecimiento mercantil, en esos casos se nombrará un experto y se hará conforme a un acuerdo entre deudor y acreedores o lo designará el letrado de la Administración de Justicia conforme al sistema de designación de peritos judiciales.

El plan de liquidación a tenor de lo expuesto en el artículo 707.2. TRLC debe indicar cómo se va a llevar a cabo la liquidación del activo en función de cada tipo de bien. En el apartado 3 del mismo artículo se indica como prioritaria la opción de transmitir la empresa en

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p.507.

<sup>43</sup> J. PALMERO SANDÍN, "El concurso de las microempresas: La plataforma de liquidación." en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley Concursal*. (Herbosa Martínez, I., coord.) Thomson Reuters Aranzadi 2022. pp. 523-541. p. 535.

<sup>44</sup> *Ibidem*. pp. 496 y 497.

funcionamiento puesto que indica que deberá preverse la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa.

Este plan tiene que ir acompañado de una valoración de la empresa en funcionamiento o de las unidades productivas para lo que tiene que intervenir el administrador concursal o el experto independiente. Además, se prevé la celebración de vista para resolver las objeciones, imposibilidad de interponer recurso frente al auto de aprobación del plan y la imposibilidad del juez de intervenir en el plan de liquidación ya que, si no se presentan impugnaciones, el juez debe aprobarlo<sup>45</sup>.

La transmisión de las unidades productivas puede darse en tres momentos distintos: cuando se solicite la apertura de un procedimiento especial de liquidación; incluyéndola en el plan de liquidación - para lo que será necesario el nombramiento de un Administrador concursal o un experto que emitirá un informe que será incorporado al plan de liquidación-; o finalmente, como oferta sobrevenida sin incluirla en el plan de liquidación<sup>46</sup>.

Según ha interpretado la doctrina, el procedimiento especial de liquidación para microempresas ha puesto de acuerdo a la mayoría de los operadores jurídicos en que genera importantes problemas en varios aspectos: el plazo es muy escueto para llevar a cabo la liquidación completa – máximo cuatro meses-; resulta un procedimiento muy complejo por las continuas remisiones al procedimiento concursal general del libro primero; se da una ausencia de administrador concursal; hay una falta de medios técnicos para implementarlo en los juzgados mercantiles, etc.<sup>47</sup>.

No obstante lo anterior, se entiende que este procedimiento puede suponer un impulso en las mejoras técnicas que precisa la Administración de Justicia ya que se utiliza para lograr la extinción de sociedades por motivo de insolvencia cuando no hay masa y por ello se considera que tendrá una importante relevancia ante la insolvencia de este tipo de empresas<sup>48</sup>.

### 5.1. La plataforma de liquidación

La plataforma de liquidación resulta ser una importante novedad del procedimiento especial de microempresas. Esta plataforma pretende contribuir a que la venta de los activos sea más ágil; persigue que se reduzca el coste de la liquidación, que se aporte más transparencia; ayudará a que se descargue el trabajo de la Administración de Justicia; permitirá que se pague directamente a los acreedores con los derechos pendientes de cobro ingresados por el deudor y tratará de favorecer que se terminen los procedimientos en plazo puesto que, cuando no se hayan podido liquidar los bienes en el procedimiento especial, el deudor o el administrador concursal, bajo el control del juzgado, presentará un listado de los activos con los acreedores ordenados por prioridad<sup>49</sup>.

Esta plataforma para la venta de activos de los concursos de microempresas tendrá las siguientes funcionalidades: dispondrá de un catálogo de activos del concurso; se podrán adjudicar bienes por subasta por venta directa o mediante una entidad especializada que actúe como usuaria de la plataforma; se irá pagando a los acreedores de forma automática y en caso de que quedan bienes sin liquidar que tengan gastos de mantenimiento: si el concurso es de persona física, se quedará con los bienes y, si es de persona jurídica, lo más probable es que haya que destruir el activo<sup>50</sup>.

La plataforma va a tener otra operatividad relacionada con la transmisión de las unidades productivas o con la transmisión de la empresa puesto que la información de las unidades productivas o la empresa debe estar incluida con todo detalle en la plataforma con el fin de atraer posibles compradores. Esto es, aquellos que tengan interés en adquirir la empresa deben rellenar un formulario normalizado habilitado que se notificará al deudor; se podrá

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p.504.

<sup>46</sup> J. PALMERO SANDÍN, “El concurso de las microempresas: La plataforma de liquidación.”, cit. p. 532.

<sup>47</sup> M. BERMÚDEZ ÁVILA. “Sobre el procedimiento especial para microempresas (II)” cit. p. 522.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 522.

<sup>49</sup> J. PALMERO SANDÍN, “El concurso de las microempresas: La plataforma de liquidación.”, cit. p. 530.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 530 y 531.

pedir información adicional que no podrá ser publicada. La doctrina ha entendido que la plataforma es una herramienta que permite reducir los costes de la *due diligence* previa a las adquisiciones de empresas, aunque deba utilizarse prevalentemente la subasta o la venta directa tal y como se ha expuesto anteriormente<sup>51</sup>.

El legislador quiere aprovechar el momento de entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 16/2022 para que se haga una importante inversión en digitalización y tecnología. Por ello se prevé un sistema para de presentación de documentos electrónico, mediante formularios preestablecidos y a disposición en línea de forma gratuita. Esto puede implicar una reducción de costes puesto que para estos trámites no se debe necesitar asesores profesionales en la materia. Todos los actos procesales se harán telemáticamente, lo que parece una medida muy adecuada puesto que no se exige la presencialidad en los concursos de microempresas. La provisión de información y los trámites de alegaciones podrán realizarse también telemáticamente<sup>52</sup>.

Se ha considerado por la doctrina mayoritaria que la nueva regulación de microempresas ha traído aspectos positivos como la agilización del proceso, la eliminación de gastos superfluos, la utilización de la tecnología, el principio de mínima interferencia sobre los derechos de las partes, un sistema simplificado y objetivo de liquidación del activo, posibilidad de que se complete la liquidación sin que esté el procedimiento abierto...Sin embargo, el principal escollo que se aprecia reside en la puesta en marcha de los avances tecnológicos previstos con el estado actual de los juzgados, por ello la doctrina se posicionó en la posibilidad de que entrase en vigor cuando estuviera completamente adecuada la Administración de Justicia a las nuevas herramientas previstas en la norma<sup>53</sup>.

## 5.2. La calificación abreviada

Este supuesto se enmarca en el itinerario de liquidación, puesto que no cabe en los casos de procedimiento especial de continuación de microempresas. Puede tramitarse en paralelo a la fase de liquidación, si no hubiese finalizado para entonces, según se infiere del artículo 716.1 del TRLC<sup>54</sup>.

Se establece que en los sesenta días siguientes desde que se abra la liquidación, los acreedores que supongan el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de deudas sociales, pueden instar la apertura de pieza separada abreviada de calificación<sup>55</sup>.

Se legitima también a cualquier acreedor, independientemente del porcentaje del pasivo que ostente, a instar esta calificación abreviada cuando los formularios o los documentos que los acompañen no sean exactos o sean falsos.

La legitimidad para pedir la calificación abreviada sólo a instancia de parte y no de oficio constituye otra diferencia importante con el concurso ordinario. Podrán pedir esta calificación el administrador concursal, aquellos socios que sean personalmente responsables de las deudas sociales y la tercera opción es que sea pedida, como se ha expuesto, por los acreedores<sup>56</sup>.

La forma de hacer la solicitud queda recogida en el artículo 716 y 688 del TRLC y se tramitará a través de formulario normalizado y tiene que ir acompañada de una memoria justificativa

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 532.

<sup>52</sup> I. TIRADO MARTÍ, “El procedimiento especial para micropymes en el texto refundido: ¿una oportunidad perdida...cit. p. 251.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 279.

<sup>54</sup> M. GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO “La calificación abreviada en el procedimiento especial de microempresas: aspectos sustantivos y procesales.” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 8 / 2022, pp. 157-183, p. 174.

<sup>55</sup> E. LEIÑENA MENDIZÁBAL, “El procedimiento especial para las microempresas.” en *Lecciones de Derecho de la Insolvencia*. (Meijomil González, A. Coord., Villafañez Pérez, I., Coord.), 2024. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio de Publicaciones. pp. 205-224, p. 221.

<sup>56</sup> M. GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO “La calificación abreviada en el procedimiento especial de microempresas: aspectos sustantivos y procesales.” ...cit. p. 175.

de la calificación de culpable, así como de los medios que prueben dicha circunstancia además de la petición de nombramiento del administrador concursal<sup>57</sup>.

En relación con esta motivación, la doctrina entiende que el legislador ha considerado que tiene que haber un motivo previo razonable que tenga relación con causas de culpabilidad a nivel concursal para que exista la calificación de abreviada. Esto es, aquel que interese esta calificación debe presentar ante el juez un indicio suficiente sobre una conducta culpable o dolosa del deudor que agrave la situación de insolvencia<sup>58</sup>.

Este documento es un escrito simple en el que se identifican los datos del deudor y del acreedor que pida la apertura y llevará una causa de culpabilidad que justifique la petición junto con la memoria citada. Una vez recibida por el letrado de la Administración de Justicia la solicitud, en tres días hábiles, si se cumple con lo requerido, notificará la apertura de la calificación abreviada según indica el artículo 716.3 TRLC.

El administrador concursal tiene la obligación de hacer un informe sobre los hechos y los documentos probatorios que sustentan la calificación abreviada y una propuesta de resolución, aunque no es un informe pericial, sino que es un documento que persigue aportar solvencia sobre los elementos relevantes y debe ser entregado en veinte días hábiles desde que se abre el procedimiento abreviado o desde que dicho administrador concursal es nombrado<sup>59</sup>.

Una cuestión importante abordada por la doctrina y que ha supuesto un cambio relevante respecto de la configuración del concurso ordinario reside en que para las microempresas se ha sustituido el dictamen obligatorio del Ministerio Fiscal por un informe voluntario de los acreedores, dejando el dictamen fiscal exclusivamente para las posibles responsabilidades de carácter penal del concurso<sup>60</sup>.

Se han dado otras importantes diferencias en relación con este informe: el informe del administrador y el de los acreedores se hace al mismo tiempo en el procedimiento abreviado mientras que en la calificación ordinaria del concurso el del administrador es previo; en la calificación ordinaria del concurso cuando haya informe de los acreedores, éste debe contener una propuesta de solución de concurso culpable, en la calificación abreviada se indicará la pretensión de concurso culpable o fortuito<sup>61</sup>.

El juez antes de dictar sentencia calificando el concurso, concederá un plazo al deudor para aceptación u oposición a la calificación del concurso de quince días hábiles desde la recepción de los informes. Si hay oposición se celebrará vista por medios telemáticos en los cinco días siguientes y en diez días hábiles desde la vista se dictará sentencia y si no hay oposición la dictará en tres días hábiles -sentencia que, si bien podrá ser oral deberá quedar grabada a efectos de garantizar la posible interposición de recurso por las partes-; todo ello según el procedimiento previsto en el artículo 717 del TRLC.

Un elemento importante que puede reducir plazos y trámites en el procedimiento especial de microempresas es la posibilidad que tienen las partes de transigir sobre el contenido económico de la calificación, que podrá finalizar con el Auto del Juez confirmándolo. Esta limitación consistente en que el acuerdo transaccional entre las partes que ponga fin al procedimiento sea únicamente sobre el contenido patrimonial, tiene su fundamento en que no quede liberada la posibilidad de que se decreten sanciones de inhabilitación a personas naturales a las que les afecte la calificación para poder administrar bienes ajenos o representar a cualquier persona de dos a quince años según prevé el artículo 455.2. ordinal 2º TRLC. Sin embargo, esta vía no ha sido positivamente valorada por parte de la doctrina por entender que precisa también de aprobación judicial. En la anterior regulación la inhabilitación podía ser objeto de la transacción y en caso de que se dicte auto de denegación

---

<sup>57</sup> E. LEIÑENA MENDIZÁBAL, "El procedimiento especial para las microempresas." ...cit. p. 221.

<sup>58</sup> M. GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO "La calificación abreviada en el procedimiento especial de microempresas: aspectos sustantivos y procesales." ...cit. p. 174.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 178.

de la transacción, no cabrá recurso, dejando a los personados que hayan presentado alegaciones sin posibilidad de oponerse<sup>62</sup>.

Expuestos los extremos de la calificación abreviada y a fin de dar por finalizada la exposición acerca del procedimiento especial de microempresas hemos de acudir al artículo 720 del TRLC en el que se prevé el archivo de actuaciones en los casos de: cumplimiento de plan de continuación; liquidación de la masa activa; insuficiencia de masa activa, manteniéndose la masa activa con el fin de continuar con los pagos periódicos; pago; consignación; desistimiento y renuncia<sup>63</sup>.

Visto el procedimiento especial y ahondando en la dimensión familiar o personalista que, como se ha mencionado, habitualmente caracteriza a las microempresas, trataremos a continuación de analizar las consecuencias que provoca esta circunstancia en la posible confusión en la misma persona del cargo de administrador con la condición de socio único.

En clave de estado de insolvencia que derive en el inicio del procedimiento especial de microempresas y considerando esta más que posible confusión de administrador y socio único, queda justificada la necesidad de analizar el régimen de responsabilidad del administrador para este tipo de situaciones, y más si cabe, con el protagonismo que adquiere tras las amplias facultades conferidas al deudor por el legislador tanto en el proceso de continuación como en el de liquidación.

## 6. LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR EN LAS MICROEMPRESAS

### 6.1. La responsabilidad general del administrador

De antemano, resulta oportuno partir de la base de que la responsabilidad del administrador es frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales por el daño que se provoca con los actos que sean contrarios a la ley, los estatutos sociales o aquellos que se hayan dado incumpliendo los deberes del propio cargo siempre que haya mediado dolo o culpa. Cuando dicho acto sea contrario a la ley o los estatutos, se presumirá que ha habido dolo o culpa<sup>64</sup>.

Los presupuestos necesarios de la responsabilidad son un daño causado por el administrador a la sociedad, a los accionistas o a un tercero; incumplimiento por el administrador de sus obligaciones y necesidad de un nexo causal entre el ilícito del administrador y el daño acontecido.

El tipo de responsabilidad será solidaria de todos los componentes del órgano de administración que ejecutaron el acto o acordaron la adopción del acuerdo, si bien aquellos a los que no sea imputable el acto no responderán, es decir, los que sean capaces de probar que no intervinieron en la ejecución ni adopción del acuerdo, no conocían la existencia del acto o siendo conocedores de dicho acto, hicieron lo posible para evitar el daño o se opusieron al acuerdo que provocó el acto dañoso<sup>65</sup>.

Antes de centrarnos en los supuestos de la responsabilidad por deudas, conviene establecer los deberes de los administradores con el fin de exponer mejor cuáles pueden constituir incumplimientos susceptibles de imputación de responsabilidad. El contenido del contrato de administración engloba los deberes recogidos en el artículo 227.1. del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (en adelante LSC) que establece el deber de lealtad, y el deber general de diligencia que se recoge en el artículo 225 de la citada Ley, y que se enuncian en ordenado empresario y fiel representante<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 181.

<sup>63</sup> E. LEIÑENA MENDIZÁBAL, “El procedimiento especial para las microempresas.” ...cit. p. 221.

<sup>64</sup> MILLÁN GARRIDO, A. “Las Sociedades Mercantiles.” en *Nociones de derecho mercantil* (Decimocuarta edición). Jiménez Sánchez, G. La Casa García, R. (coords.). Marcial Pons. 2021, pp. 35-84. p. 60.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p.60.

<sup>66</sup> LLEBOT MAJÓ, J. O. “Los deberes y la responsabilidad de los administradores” en *La responsabilidad de los administradores en las sociedades mercantiles*. p.12

La doctrina ha entendido dos dimensiones dentro del deber de diligencia. El primero es el deber general de diligencia, es decir, deber que los administradores están obligados a satisfacer frente a la sociedad y no exige una conducta específica de los administradores, sino que realicen un desempeño conforme al modelo de conducta que define el cargo que ostentan y el grado de orden en que desempeña la conducta<sup>67</sup>.

Paralelamente al deber general de diligencia de un ordenado empresario, están también una serie de deberes específicos de diligencia que especifican algunos de los comportamientos derivados del modelo de conducta del ordenado empresario, que son: de cumplimiento normativo – garantizar que la sociedad cumple con toda la legislación que le afecta-, de dedicación adecuada – de realización de todas las actuaciones adecuadas a la consecución del objeto social-, de adoptar las medidas precisas – asegurar una buena dirección y control de la sociedad, de exigir la información adecuada – que los administradores dispongan siempre del nivel de información necesario para llevar a cabo el interés social - y el deber de independencia -necesidad de tener un instrumento que permita distinguir entre el interés social y el interés privado ajeno-<sup>68</sup>.

En relación con el deber de lealtad, se puede hablar también de dos dimensiones:

Por un lado, el deber general de lealtad se refiere a las posibles ventajas que puede obtener el administrador en detrimento de la sociedad en todas aquellas situaciones de conflicto entre los intereses de la sociedad y el suyo propio<sup>69</sup>.

Por otro lado, los deberes específicos de lealtad que se concretan en los siguientes: deber de ejercer las facultades de acuerdo con sus fines – las facultades no pueden ser ejercidas para fines distintos de los objetivos para lo que se han concedido-; deber de secreto de la información – secreto en las informaciones a las que han tenido acceso en función de su cargo-; deber de abstención -abstenerse cuando el interés del administrador o de alguna persona vinculada a él choque con el interés social-; deber de independencia -deber que se da en los casos en los que el administrador actúa en representación de un grupo de socios y nunca debe anteponer el interés de estos al de la sociedad- y el deber de evitar conflictos de interés que comprende varios elementos: prohibición de hacer transacciones con la sociedad, prohibición de explotar la posición de administrador, prohibición de utilizar activos sociales, prohibición de aprovechar oportunidades de negocio, prohibición de obtener ventajas de terceros, prohibición de competencia con la sociedad<sup>70</sup>.

En la práctica habitual, encontramos numerosos casos de administradores de microempresas en probabilidad de insolvencia que derivan parcial o totalmente oportunidades de negocio o clientela a entidades legales de nueva creación, a fin de continuar con la misma actividad bajo una nueva sociedad o estructura societaria. Estas prácticas, tal y como ha fijado nuestro Alto Tribunal, constituyen claramente una responsabilidad por incumplimiento del deber de lealtad frente a la sociedad en situación de probable insolvencia por dos razones: anteponer el interés personal al social, así como por realizar la misma actividad y en la misma localidad generando así competencia a la sociedad en probabilidad de insolvencia de la que se ostenta el cargo de administrador<sup>71</sup>.

Acotando el objeto de este trabajo a la responsabilidad por deudas del administrador de las microempresas que son las que van a derivar en situación de insolvencia, partimos de las situaciones en las que el legislador ha previsto las obligaciones que nacen para el administrador de estas situaciones. Esto es, en virtud del artículo 367 de la LSC cuando se hayan incumplido los deberes de disolución: en los casos en los que no convoquen la junta para acordar la disolución en los dos meses siguientes a producirse la causa de disolución o si no solicitan la declaración de concurso en los dos meses siguientes a producirse la causa legal de disolución; el administrador es responsable siendo esta responsabilidad de carácter

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 13 y ss.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 25 y ss.

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2025, núm. 449/2025 (ECLI:ES:TS:2025:1169).

ilimitado, solidario y personal por las obligaciones legales posteriores a la causa legal de disolución.

A mayor abundamiento el deber que les corresponde a los administradores y que puede derivar en responsabilidad consiste en que el administrador tiene que convocar la Junta – órgano competente en el seno de la sociedad para acordar la disolución- o solicitar la disolución judicial, según la interpretación doctrinal del artículo 365 de la LSC<sup>72</sup>.

De una interpretación teleológica de la norma, se infiere que el legislador ha previsto un endurecimiento de la responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital y se ha convertido con el paso del tiempo en una de las cuestiones prácticas más importantes por las repercusiones en el patrimonio de las sociedades y sus administradores, así como porque constituye un importante medio de protección de los acreedores.

Como se ha mencionado, en caso de no cumplir con el deber de convocar la junta los administradores serán responsables solidariamente por las obligaciones que se devenguen después de la causa de disolución -artículo 367.1. LSC-. De esta obligación principal, según establece el artículo 366.2. se deriva la de solicitar la disolución judicial cuando el acuerdo fuese contrario a adoptar la disolución o no se pueda lograr en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta.

El legislador pretende, respecto de las pérdidas que arroje la sociedad, que el administrador responda de forma ilimitada con su patrimonio personal de las deudas frente a los acreedores sociales para el caso en el que incumpla su obligación de convocar la junta para acordar la disolución y esta conducta agrave la insolvencia.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad por deudas es una cuestión que no resulta pacífica entre la doctrina. Si bien un sector doctrinal minoritario considera que es una responsabilidad para resarcir e indemnizar daños ya que no se han pagado las cantidades adeudadas a los acreedores, la mayor parte de jurisprudencia y doctrina han concluido que estamos ante una responsabilidad de carácter civil que no tiene ese carácter indemnizatorio.

Esto es, el incumplimiento del deber de convocar la junta no provoca un daño en la sociedad ni en los acreedores puesto que no agrava la insolvencia, por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el incumplimiento del administrador y la insolvencia. Se ha interpretado que es una responsabilidad civil objetiva que lleva implícita una sanción civil, aunque la interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo, como se expondrá más adelante, ha evolucionado desde un posicionamiento más favorable a considerar que se pueda imputar al administrador la responsabilidad objetiva por la creación del riesgo hacia una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de las obligaciones legales<sup>73</sup>.

A tenor de otra reciente sentencia, es exigible por tanto que se acredite inequívocamente que el administrador a dispuesto del patrimonio en beneficio propio, sin justificación ni consentimiento de la sociedad. No es suficiente la mera constatación del traspaso reiterado de fondos al administrador, aunque haya un control social y aceptación de los órganos sociales, ni tampoco se puede considerar que el silencio de la sociedad constituye un asentimiento a estos actos<sup>74</sup>.

Profundizando en el carácter de esta responsabilidad por deudas, la doctrina jurisprudencial se posicionó inicialmente en interpretar que consistía en una responsabilidad objetiva, es decir, que no se establecía como requisito previo un perjuicio o daño a terceros ni que haya nexo causal entre la conducta omisiva del administrador no convocando la junta y el daño provocado, estamos pues ante una situación previa al concurso en virtud de la que los administradores tienen la obligación de promover la disolución y liquidación de la sociedad

---

<sup>72</sup> MARTÍNEZ SANZ, F. *Manual de Derecho Mercantil*, (Volumen 1) 30ª edición. Tecnos, Madrid, 2023. pp. 575-576.

<sup>73</sup> GALÁN CARREIRA, M. 2020 *La responsabilidad por deudas de los administradores en las sociedades de capital*. Trabajo Fin de Máster. Máster Acceso a la profesión de Abogado. Universidad de Alcalá de Henares. [En línea]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2025. Disponible en: [https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46245/TFM\\_Galan\\_Carreira\\_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46245/TFM_Galan_Carreira_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y). p. 48.

<sup>74</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid 321/2025, 17 de octubre de 2025.

cuando aún tienen la posibilidad de cumplir con sus obligaciones antes de que se produzca la insolvencia por pérdida del patrimonio<sup>75</sup>.

En este sentido, son merecedoras de mención por su importancia y estado de actualidad las recientes sentencias de nuestro Tribunal Supremo en las que indica que la responsabilidad del administrador tiene una doble vertiente: en primer lugar, no es automática por el mero hecho de ser administrador sino que tiene que ser probada a través del nexo causal entre la actuación del administrador y el daño producido a la sociedad; en segundo lugar, atribuye la carga de la prueba a la Administración, ya que en estos casos, debe probarse la infracción cometida por la sociedad así como la implicación culpable del administrador para imputarle una responsabilidad subsidiaria en el daño causado a la Agencia Tributaria derivado del impago producido por la situación de insolvencia de la sociedad<sup>76</sup>.

De igual forma, nuestro Alto Tribunal ya se pronunció para los casos en los que, por razón de la apertura del proceso de liquidación ordinario de una sociedad, una vez ha sido adoptado el acuerdo de disolución o dictada ésta judicialmente, los administradores cesan en su cargo. Para estos casos, el Tribunal Supremo señaló que si los administradores eran requeridos debían prestar colaboración en las operaciones de liquidación, debían colaborar con los liquidadores y que en ningún momento quedan liberados de la obligación de la rendición de cuentas anteriores a la apertura de la liquidación, todo ello amparado en los artículos de la entonces vigente 171 y 172 LSA, en relación al art. 34 y concordantes del Código de Comercio<sup>77</sup>.

Todo lo expuesto lleva a la deducción de que, si bien el administrador debe responder de la rendición de cuentas anterior a la apertura de la liquidación y su responsabilidad patrimonial será universal, para poder imputar responsabilidad del administrador en la insolvencia se han establecido por el legislador así como por la interpretación jurisprudencial, requisitos de difícil cumplimiento para los acreedores en el interés del cobro de sus créditos, dejando al administrador liberado en gran parte del cumplimiento del pago de sus deudas.

## 6.2. Las acciones de responsabilidad

Las acciones rescisorias y de responsabilidad contra los administradores, liquidadores y auditores del deudor tiene reglas especiales dentro del procedimiento de microempresas.

Desde que se abre el procedimiento y durante los treinta días hábiles siguientes tanto los acreedores como los socios que respondan personalmente de las deudas sociales pueden transmitir cualquier información importante para ejercer acciones rescisorias contra actos del deudor o acciones de responsabilidad de los administradores, liquidadores o auditores.

En el artículo 696 del TRLC se indica que el ejercicio de las acciones de responsabilidad civil contra los administradores se ajustará a las reglas fijadas para las acciones rescisorias que establece el artículo 695 TRLC. Esta adaptación seguirá las siguientes pautas indicados por la doctrina<sup>78</sup>:

- El ejercicio de la acción corresponde al experto en reestructuración o al administrador concursal a petición de los acreedores que representen el diez por ciento del pasivo.
- Sólo puede pedirse la acción social cuando haya insolvencia actual.
- Si no hay respuesta o el administrador o el experto se niegan, los acreedores pueden pedirlo de forma subsidiaria transcurridos quince días.
- Esta actuación se hará a costa de los acreedores porque tienen interés en el procedimiento especial.
- La interposición de la acción no supone que se suspenda la ejecución del resto del procedimiento.

---

<sup>75</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa), sentencia núm. 30/2017, de 25 de enero.

<sup>76</sup> Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de 20 de mayo de 2025 (STS 2161/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2161) y Sentencia del Tribunal Supremo (STS 3465/2025, de 17 de julio) ECLI:ES:TS:2025:3465.

<sup>77</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil nº 924/2005, de 24 de noviembre 2005.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 36.

- La ley contempla la posibilidad de cesión de la acción social a acreedores para que entren en litigio a su costa, siempre y cuando la finalidad del ejercicio de la acción sea incrementar el patrimonio de la sociedad para la liquidación de los acreedores.

Se exponen a continuación cada uno de estos elementos con más detalle con el fin de aportar una mayor profundidad al contenido del ejercicio de las acciones de responsabilidad de los administradores sociales.

El ejercicio de la acción ha de hacerse a través de un experto en reestructuración o un administrador concursal que se nombre a estos efectos o que esté nombrado desde el inicio del procedimiento. Si el experto se nombra para este trámite, serán los acreedores que supongan un veinte por ciento del pasivo total los que soliciten al experto el ejercicio de la acción. Si el experto o el administrador concursal estaba nombrado ya en el procedimiento especial, se necesitará el diez por ciento del pasivo para solicitar el ejercicio de la acción<sup>79</sup>.

Si el experto o el administrador concursal no responden en quince días hábiles desde la solicitud, los acreedores podrán ejercitar la acción de forma subsidiaria.

Estas acciones no suspenden el procedimiento, pero es importante señalar que sólo pueden ejercitarse en el caso de insolvencia actual del deudor, es decir, no podrán alegarse para supuestos de probabilidad de insolvencia o insolvencia inminente. Así mismo se pueden ceder o transmitir a un tercero con el fin de que se mejore la expectativa de cobro de los acreedores<sup>80</sup>.

Sin embargo, las cuestiones más controvertidas que han generado el debate entre los principales expertos en materia concursal ha sido el ejercicio de la acción social por parte de la sociedad concursada contra los administradores sociales, cuestión que ha situado una vez más al legislador en la obligación de coordinar la normativa de sociedades con la normativa concursal<sup>81</sup>.

La acción frente a los administradores respecto de las actuaciones que hayan podido llevar a cabo y que hayan provocado la situación de insolvencia, viene recogida en el artículo 132 del TRLC. En el apartado segundo de este artículo se establece la posible responsabilidad de los expertos independientes y auditores que hubieran valorado las aportaciones sociales o dinerarias en las ampliaciones de capital, mientras que la que afecta directamente a los administradores de hecho o de derecho se encuentra regulada en el apartado primero del citado artículo.

Para poder ejercer la acción social contra los administradores, se ha de acreditar con claras evidencias que la actuación del administrador ha sido ilícita y que ha provocado un daño efectivo en el patrimonio social, incluso si hay un retraso en la obligación de instar el concurso o un incumplimiento del deber general de diligencia debida por parte del administrador, debe demostrarse que existe nexo causal entre la citada conducta y el daño producido en la sociedad a fin de que la acción prospere<sup>82</sup>.

Ante la necesidad de claridad de los operadores jurídicos en las cuestiones procesales y materiales de la responsabilidad de los administradores de la sociedad concursada y la legitimidad para el ejercicio de la acción social que interese esta responsabilidad, la doctrina ha interpretado que la prevalencia de la norma concursal sobre la norma societaria es clara. Esto es, tanto el artículo 132 del TRLC como el artículo 52.3. 2ª del TRLC reflejan que el administrador concursal será el que ejerza la acción de responsabilidad social frente a la sociedad y que el juez del concurso será quien tenga la potestad jurisdiccional exclusiva y

---

<sup>79</sup> M. L. SÁNCHEZ PAREDES, M. FLORES SEGURA, “El procedimiento especial para microempresas.” en *Lecciones de derecho mercantil*. (Menéndez Menéndez, A., Dir., Rojo Fernández Río A. J., Dir.), Vol. 2, 2024, pp. 807-831. p. 814.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 815.

<sup>81</sup> J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “El ejercicio de la acción social de responsabilidad por la administración concursal” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 12 /2024, pp. 17-38, p. 19.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 20.

excluyente para conocer de las acciones contra los administradores por los daños causados a la sociedad antes y después del concurso<sup>83</sup>.

Es importante remarcar que, en el caso de que se haya ejercido acción social de responsabilidad antes del concurso, se producirá la acumulación de la acción previa con aquella acción ejercida en fase ya concursal siempre y cuando no se haya celebrado aún la vista oral del juicio y se encuentre en primera instancia, sin precisar instancia de parte. Esto provocará que la representación del administrador u otros como los acreedores o accionistas minoritarios la asume la administración concursal.

Cuando el legislador está incluyendo como presupuesto objetivo de iniciación del procedimiento especial de microempresas la situación de probabilidad de insolvencia, se entiende que está ampliando la valoración que se debe hacer de la actuación del administrador de la sociedad en relación con su deber de diligencia, puesto que esa probabilidad debería haber derivado necesariamente en una reestructuración y a su vez en la instancia del concurso. Sin embargo, el cumplimiento de este deber por parte del administrador no le libera de la responsabilidad por su actuación en una fase previa al concurso. Su conducta será objeto de estudio a fin de esclarecer si actuó a tiempo y adecuadamente ante la probabilidad de insolvencia y si la negociación del plan con los acreedores fue la más conveniente para el interés social<sup>84</sup>.

Por lo tanto, el ejercicio de la acción social de responsabilidad debe hacerse en beneficio del deudor y por ende de los acreedores, pero desde una posición imparcial entre ambos.

## 7. REFLEXIONES FINALES

El legislador deja fuera del ámbito subjetivo de aplicación del procedimiento especial de microempresas a empresas pequeñas con lo que la reforma en sí se queda muy limitada a un conjunto muy reducido de empresas de especial menor tamaño. Una vez se superen los umbrales dispuestos por el legislador, las empresas se quedarán fuera de la posibilidad de acogerse al citado procedimiento especial.

Como se ha expuesto en este trabajo, es habitual que en las microempresas la figura del administrador coincida con la de socio mayoritario de la entidad incluso con la de socio único. Teniendo el administrador - ostente o no la condición de socio de la entidad - la obligación de perseguir el interés común de la sociedad, su actuación en fase de reestructuración ha de considerar el interés que tendrán los todos los socios en su viabilidad. Ha de tener en cuenta además que, en esa fase de reestructuración, la responsabilidad derivada de su negociación con los acreedores resulta un elemento clave para que la sociedad tenga viabilidad y no se vea abocada al itinerario de liquidación.

En relación con la responsabilidad del administrador, se infiere de lo previsto en el libro tercero que no se recoge un régimen de responsabilidad expreso y más estricto para los administradores de microempresas siendo habitualmente los principales socios, incluso únicos propietarios de este tipo de entidades.

Se ha dejado claro que la responsabilidad del administrador no puede ser objetiva puesto que ha de ser acreditada la evidencia del nexo causal entre la conducta dolosa o culpable y el daño provocado a la sociedad, según la doctrina jurisprudencial vertida en los casos tratados recientemente por nuestro Alto Tribunal respecto de la derivación de la responsabilidad por parte de la Agencia Tributaria. En este sentido, se constata que, el acreedor no público que, a diferencia de la AEAT, no dispone de esta vía de la derivación de responsabilidad al administrador, quedará aún más desprotegido para exigir responsabilidad al administrador para el cobro de sus créditos, que habitualmente será el socio único y propietario.

Tal y como ha sentado esta jurisprudencia reciente, la carga de la prueba de la negligencia del administrador recae en el acreedor público a efectos de delimitar la responsabilidad del

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 23.

administrador en las actuaciones negligentes que han provocado el impago de los créditos públicos.

A aquellos trabajadores o pequeños autónomos subcontratados que prestan servicios menores o suministran pequeños productos para la operativa diaria a las microempresas y que, a su vez, constituyen el grueso de los acreedores no públicos de la microempresa -acreedores a priori con escasos medios-; les resultará aún más complicado demostrar la relación de causalidad entre la conducta negligente o fraudulenta del administrador y el impago producido fruto de la insolvencia generada, con el fin de poder exigir responsabilidad al administrador.

Cabe señalar también que, a pesar de la responsabilidad patrimonial universal del deudor, ya nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 605 y siguientes, excluye una serie de bienes como inembargables del deudor, bienes que el legislador elimina de la garantía patrimonial de los acreedores.

Por lo tanto, en relación con las garantías de los acreedores y la responsabilidad del administrador por deudas, quedan aquellos en una posición tremendamente débil ante el deudor microempresa y ante una muy difícil posibilidad de cobrar sus deudas, así como de probar el nexo causal entre la actuación del administrador y la generación de la insolvencia por varios motivos: no existen medios de publicidad que puedan acreditar actuaciones negligentes o fraudulentas del habitual administrador/socio único, no existe trazabilidad del estado y rendición de sus cuentas, no existe control de órganos colegiados ni informes de auditoría, los bienes embargables están limitados, el crédito público está especialmente protegido, etc.

De igual forma, instituir en el deudor el principal protagonista del procedimiento debido a las amplias facultades que le concede el libro tercero del TRLC, no hará sino redundar en falta de transparencia en la información financiera, ausencia de capacitación para la gestión empresarial, baja productividad derivada del carácter familiar de muchas microempresas, posibilidad de que el deudor intente conducir la empresa a la liquidación favoreciendo su interés personal y en perjuicio de los acreedores públicos y privados, trabajadores...; cuestiones que ya se han determinado por la doctrina como causas iniciales de muchas de las quiebras de este tipo de empresas.

Otro elemento controvertido, la ejecución de la liquidación en un plazo de 3 meses o 4 como máximo, no parece ajustado a la práctica real que ocupa todo el proceso de contacto, negociación, acuerdo, formalización, ordenación de cobros y pagos con clientes y acreedores, etc., que tiene como fin recuperar los derechos de cobro pendientes, monetizar los activos menos líquidos, así como liquidar las deudas y los créditos con los acreedores.

En esta misma fase, la plataforma para ejecutar las liquidaciones pendientes una vez concluido el procedimiento y dejar activos y pasivos “latentes” no ofrece plena seguridad jurídica a los operadores jurídicos más especializados puesto que la plataforma no estaba dimensionada ni puesta en marcha a la entrada en vigor de la Ley 16/2022 ni garantizaba una vía que permitiera soportar el adecuado sostenimiento de los activos hasta que la liquidación fuese efectiva.

Por todo lo expuesto, se propone explorar la posibilidad de exigir responsabilidad al administrador de ofrecer mayor transparencia financiera y de adoptar medidas previas a la situación de insolvencia como auditorías, depósito de cuentas anuales -aunque sea de forma abreviada-, sometimiento al régimen jurídico de inscripción registral de las operaciones y actuaciones vigente para las sociedades de capital,... con el fin de ofrecer mayor control y seguridad jurídica a los grupos de interés: administraciones públicas, acreedores privados, trabajadores, inversores, entidades financieras, etc.

Se sugiere la posibilidad de incluir una exigencia legal de constituir órganos de gobierno colegiados efectivos, no simbólicos, para el adecuado control y la toma de decisiones consensuada tal y como se ha exigido por el legislador en otros tipos societarios como las Sociedades Anónimas Deportivas desde su creación en nuestro país.

Podría incluirse igualmente, bien a través de la norma concursal o mediante los estatutos societarios, la exigencia de formación mínima o subcontratación de asesores jurídico-económicos expertos para para los socios/socios administradores en materias jurídicas, financieras, de gestión empresarial, insolvencia; con el objetivo principal de anticiparse adecuadamente a las situaciones de insolvencia a través de una gestión más profesionalizada y productiva de la actividad en el tráfico mercantil de la microempresa.

A fin de impulsar el emprendimiento, la creación de empresas mediante procesos ágiles y rápidos de constitución pero compatibles con unas garantías sólidas para el control y seguimiento por parte de todos los grupos de interés y sobre todo de los potenciales acreedores (públicos y privados); puede resultar más operativo establecer la obligación de constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal como entidad legal más adecuada para la configuración de las microempresas, debido a que es la práctica habitual a nivel europeo y con motivo de las facilidades que actualmente ofrece nuestra legislación societaria y más aún desde la entrada en vigor de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Puede ser de utilidad establecer medidas de alerta temprana de la insolvencia y proactividad en el impulso de la reestructuración, así como en la negociación con acreedores. Todo ello con el fin de evitar entrar en un procedimiento especial que habitualmente se verá abocado al itinerario de la liquidación, como se ha constatado en los datos estadísticos ofrecidos por la Estadística Concursal del Real Colegio de Registradores de España.

Con el fin de perseguir la evasión de responsabilidad del administrador por incumplimiento de los deberes de lealtad, diligencia debida, etc. se sugiere la posibilidad de ahondar en el establecimiento de mecanismos de endurecimiento de la responsabilidad del administrador de las entidades legales que funcionan como microempresas (nuevas acciones de responsabilidad u otros medios); en los casos en los que, tras haber causado la probabilidad de insolvencia de la entidad administrada, se acredite la derivación de clientela, oportunidades de negocio, etc. a otras empresas en las que se evidencie la clara vinculación e interés personal del administrador.

Ello contribuirá a que el conjunto de acreedores pueda, en un momento anterior a la situación de insolvencia real y que ya sea difícilmente reversible a través del itinerario de continuación, lograr el cobro de sus créditos cuando aún existan activos disponibles y exigir la correspondiente responsabilidad al administrador incumplidor de sus deberes y causante de la insolvencia.

En relación con la plataforma de gestión de la liquidación, se sugiere que se mejore y adecúe a una forma en la que, si bien mantenga la agilidad del proceso, la reducción de costes y permita la venta de activos, así como el pago de créditos pendientes; ofrezca las garantías suficientes a los acreedores, seguridad jurídica al proceso de liquidación y un mecanismo de sostenimiento adecuado de los costes de conservación de los activos hasta su liquidación.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona, n.º 564/2023, de 2 de octubre, ECLI:ES:JMB:2023:3902A.

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia de fecha 27 de junio de 2023.

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º de Santander, de fecha 11 de julio de 2023.

M. BERMÚDEZ ÁVILA. “Sobre el procedimiento especial para microempresas (II)” en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley Concursal*, (Herbosa Martínez, I., coord.). Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 509-521.

F. J. CAAMAÑO RODRÍGUEZ, “El nuevo procedimiento especial para microempresas.”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, N.º. 59, 2022 (Ejemplar dedicado a: La reforma concursal), pp. 213-228.

COMISIÓN EUROPEA. Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas y pequeñas y medianas empresas [notificada con el número C (2003) 1422]. DOUE» núm. 124, de 20 de mayo de 2003, pp. 36 - 41 (6 págs.). [En línea]. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-80730>.

M. GALÁN CARREIRA, “La responsabilidad por deudas de los administradores en las sociedades de capital.” Trabajo Fin de Máster. Máster Acceso a la profesión de Abogado. Universidad de Alcalá de Henares. 2020. [En línea]. Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2025. Disponible en: [https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46245/TFM\\_Galan\\_Carreira\\_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46245/TFM_Galan_Carreira_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

M. GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, “La operatividad práctica del convenio concursal tras la reforma” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 12 /2024, pp. 277-299.

M. GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO “La calificación abreviada en el procedimiento especial de microempresas: aspectos sustantivos y procesales.” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 8 / 2022, pp. 157-183.

E. LEIÑENA MENDIZÁBAL, “El procedimiento especial para las microempresas.” en *Lecciones de Derecho de la Insolvencia*. (Meijomil González, A. Coord., Villafañez Pérez, I., Coord.), 2024. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio de Publicaciones. pp. 205-224.

M. S. MARTÍNEZ BOUZAS, “Procedimiento especial para microempresas con plan de continuación.” *La ley Insolvencia*, N° 17, Enero de 2023, pp. 1-6.

A. MILLÁN GARRIDO, “Las Sociedades Mercantiles.” en *Nociones de derecho mercantil* (Decimocuarta edición). (Jiménez Sánchez, G., La Casa García, R. coord.). Marcial Pons. 2021. pp. 35-84.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO. Secretaria de Estado de Industria. Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa. [En línea]. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://ipyme.org/Publicaciones/Cifras%20PYME/CifrasPyme octubre 2025.pdf>

J. PALMERO SANDÍN, “El concurso de las microempresas: La plataforma de liquidación.” en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley Concursal*. (Herbosa Martínez, I., coord.) Thomson Reuters Aranzadi 2022. pp. 523-541.

E. RECAMÁN GRAÑA, “Reestructuración de microempresas.” *Manual de reestructuraciones empresariales*. (Pulgar Ezquerro, J., coord. Gutiérrez Gilsanz, A., coord. Megías López, J., coord. Recamán Graña, E., coord.) Aranzadi La Ley, 2025, pp. 505-515.

M. L. SÁNCHEZ PAREDES, M. FLORES SEGURA, “El procedimiento especial para microempresas.” en *Lecciones de derecho mercantil*. (Menéndez Menéndez, A., Dir., Rojo Fernández Río A. J., Dir.), Vol. 2, 2024, pp. 807-831.

J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “El ejercicio de la acción social de responsabilidad por la administración concursal” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 12 /2024, pp. 17-38.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil nº 924/2005, de 24 de noviembre 2005.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2025, núm. 449/2025 (ECLI:ES:TS:2025:1169).

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de 20 de mayo de 2025 (STS 2161/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2161).

Sentencia del Tribunal Supremo (STS 3465/2025, de 17 de julio) ECLI:ES:TS:2025:3465.

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid 321/2025, 17 de octubre de 2025.

I. TIRADO MARTÍ, “El procedimiento especial para micropymes en el texto refundido: ¿una oportunidad perdida? *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring* 7 /2022, pp. 237-279.

M. T. TRINIDAD SANTOS, “El procedimiento especial para microempresas.” en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley Concursal*. (Herbosa Martínez, I., coord.) Thomson Reuters Aranzadi 2022. pp. 487-507.

M.J. VÁZQUEZ CUETO, A. IRIMIA-DIÉGUEZ, A. J. BLANCO OLIVER, “Factores determinantes de las quiebras en microempresas.” XXII Jornadas ASEPUMA – X Encuentro Internacional. *Anales de ASEPUMA* N°. 22, 1505, 2014. pp. 1-30.